

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

AC1483-2019

Radicación n° 68001-31-10-007-2016-00051-01

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La Sala decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO MÁRMOL PEDRAZA**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario promovido frente a **GERARDO AUGUSTO ARIAS NAVARRO**.

ANTECEDENTES

1. Carlos Alberto Mármol Pedraza solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada con el demandado desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 2 de febrero de 2015. En consecuencia, ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos como compañeros permanentes, previa la declaratoria de su existencia.

2. En auxilio de sus aspiraciones, el demandante relató los supuestos fácticos que se procede a sintetizar:

a.-) El 1º de septiembre de 2003 se inició entre demandante y demandado, una convivencia libre y espontánea, de vida en común, en la ciudad de Bucaramanga.

b.-) Esa unión perduró hasta el 2 de febrero de 2015, fecha en la que el demandante se vio en la obligación de abandonar la residencia común de la pareja *«víctima de la presión psicológica y discriminación a la cual era sometido por parte del señor ARIAS NAVARRO, así mismo por el constante y continuo abandono y llegadas tarde sin justificación alguna»*.

c.-) Los compañeros no suscribieron capitulaciones y durante dicha unión convivieron de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo como pareja. Ambos eran solteros sin impedimento para conformar la sociedad patrimonial cuya existencia pide que se declare, de la cual hace parte un vehículo, seis inmuebles y dinero en efectivo.

3. Notificado el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que entre las partes nunca existió una convivencia compartida con comportamiento de cónyuges, pues a lo sumo existió una relación laboral con abusos de confianza por parte del demandante.

Agregó que en el evento de que fuera reconocida la unión marital de hecho *«la disolución y liquidación de la*

sociedad patrimonial ya se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. De igual manera, en el acápite correspondiente, propuso como excepción de mérito aquélla que denominó *«Inexistencia de los elementos que configuren el nacimiento de unión marital de hecho»*, argumentando que entre las partes no ha existido comunidad de vida permanente y singular.

Dentro del mismo término invocó la excepción previa de *«prescripción»*, petición que se desató como improcedente por auto del 17 de agosto de 2016 bajo el argumento que *«la excepción de prescripción no se encuentra dentro de las enunciadas taxativamente por el artículo 100 del Código General del Proceso»* (fl. 10 cuad. 3).

4. Agotadas las etapas procesales, mediante fallo de 30 de enero de 2017, el *a quo* declaró la prosperidad de la excepción denominada *«Inexistencia de los elementos que configuren el nacimiento de la unión marital de hecho»*; y, en consecuencia, denegó la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5. Al desatar la apelación que formuló la vencida, el 7 de septiembre de 2017 el Tribunal resolvió *«revocar»* el numeral primero de la providencia de primer grado y en su lugar declaró que entre Carlos Alberto Mármol Pedraza y Gerardo Augusto Arias Navarro existió una unión marital de hecho desde el 8 de agosto de 2012 hasta el 2 de febrero de 2015. Los demás numerales, salvo aquél relativo a la

condena en costas, los dejó incólumes. (fls. 9 al 14 del cuaderno del Tribunal).

6. La apoderada del demandante formuló casación que, concedida por el *ad-quem* y admitida por la Corte, sustentó con el escrito que se examina (fls. 8 al 18 de este cuaderno).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian así:

1.- Identificó como primer problema jurídico establecer si se daban los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre Carlos Alberto Mármol Pedraza y Gerardo Augusto Arias Navarro, apoyándose para tal efecto en la definición contenida en el artículo 1º de la ley 54 de 1990 con la precisión realizada en la sentencia de constitucionalidad C-075 de 2007 según la cual, ha de entenderse que la referida ley «...se aplica también a las parejas homosexuales.»

2.- Aborda el estudio de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, y luego de su valoración, individual y conjunta, concluye que se había demostrado que entre las partes, se conformó una comunidad de vida, permanente y singular durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2012 hasta el 2 de febrero de 2015, fecha esta última informada en la demanda, y sobre la que no hubo reproche por los contendientes.

Para llegar a la definición de la fecha inicial de la comunidad, tuvo en cuenta la prueba documental contentiva del certificado de afiliación a la seguridad social en salud que hizo el demandado Gerardo Augusto Arias Navarro el día 8 de agosto de 2012 en el que incluyó como afiliado beneficiario al demandante Carlos Alberto Marmol Pedraza en calidad de «*compañero permanente*»; en el entendido que no hubo pruebas que demostraran que dicha unión inició en la fecha solicitada en la demanda.

En ese orden de ideas, revocó la decisión que declaró probada la excepción de mérito denominada «*Inexistencia de los elementos que configuren el nacimiento de la unión marital de hecho*».

3.- Anunció que, por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso al revocarse la sentencia de primera instancia que declaró probada una de las excepciones de mérito propuestas, era preciso resolver sobre las demás, abordando entonces el estudio de la excepción de prescripción, de la que se dijo en la presentación del caso que fue propuesta por la parte demandada «*al referirse a las pretensiones, con báculo en el artículo 8 de la ley 54 de 1990*» (minuto 4:39 Cd Tribunal) y al desarrollarla, explicó previamente que «*la Sala deberá resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por el demandado (...), de manera poco clara, la verdad, pues no lo hizo en el acápite correspondiente, [y como se] formuló la excepción de prescripción de la acción de declaración de la sociedad patrimonial, se debe decidir si la acción para su declaración, disolución y liquidación, prescribió o no*» (minuto 31:45 *ibidem*).

Sobre tal presupuesto sostuvo que comportaba un segundo problema jurídico, definir si la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se conforma entre compañeros permanentes, se encontraba o no prescrita, es decir, si la misma se había intentado dentro del año siguiente a aquél en que se presentó la separación física y definitiva de los compañeros.

Al efecto, reiteró que en la demanda se informó como fecha en la que terminó la aludida unión marital el día 2 de febrero de 2015, por lo que el año para intentar la acción para evitar el acaecimiento de la prescripción corrió hasta el mismo día y mes del año 2016. Ahora, como la demanda se incoó el 8 de febrero de 2016, para la fecha en que se interpuso la acción ya estaba prescrita; y, en esa orientación, revocó solo la decisión que declaró probada la excepción de inexistencia de los elementos de la unión marital, para en su lugar, declarar que la misma tuvo ocurrencia durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2012 al 2 de febrero de 2015.

4.- Contra la sentencia de segunda instancia el demandante interpuso recurso de casación, que concedido por el *ad quem* y admitido por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 15 a 38 del c. de la Corte).

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se formularon tres cargos contra la sentencia impugnada. Los dos primeros por violación directa de la ley

sustancial. El último por violación indirecta. A continuación se exponen en síntesis, los argumentos de la demanda:

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria de manera directa del artículo 282 del Código General del Proceso y los artículos 10, 27 y 2513 del Código Civil, pues en su sentir, el Tribunal declaró probada de manera oficiosa la prescripción extintiva de la sociedad patrimonial de hecho.

Para demostrar la violación invocada, el recurrente señaló que en la contestación de la demanda, la única excepción alegada por el demandado fue la de «*inexistencia de elementos que configuren una unión marital de hecho*» sin que hubiese alegado la prescripción, de manera que el Tribunal pasó por alto la norma jurídica que señala que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.

Concluye entonces que «*a partir de la valoración individual y conjunta de la contestación de la demanda y los alegatos presentados por el demandado y su apoderado, junto con las reglas de la sana crítica, se deduce con credibilidad prevalente que el demandado nunca hizo dentro del término legal oportuno, su derecho a solicitar la Prescripción de la acción Patrimonial renunciando a ella conforme lo establece el código civil y el código general del proceso...*

SEGUNDO CARGO

Se formuló a través de la denuncia de una violación directa del artículo 94 del Código General del Proceso, artículo 40 y 41 de la ley 153 de 1887, artículo 8 de la ley 54 de 1990 y artículos 10, 11 y 27 del Código Civil atendiendo a que la prescripción declarada por el Tribunal fue interrumpida.

Explica que la demanda fue presentada inicialmente el 1º de diciembre de 2015 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, agencia judicial que la rechazó el 29 de enero de 2016. Agrega que tal situación se puso en conocimiento en el trámite de las excepciones previas. En consecuencia, si bien la norma contemplada en el parágrafo del artículo 8 de la ley 54 de 1990 fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, resulta que su aplicación empezó a regir sólo a partir del 1º de enero de 2016 de manera que «*la acción y su interrupción son eficaces*».

Expone el recurrente que para la fecha en que se presentó la demanda por primera vez, se encontraba vigente la norma que permitía la interrupción de la prescripción con la simple presentación de la demanda, sin que el *ad quem* tuviera en cuenta estos argumentos al momento de adoptar la decisión de fondo referente a la prescripción.

TERCER CARGO

En sustento de esta última acusación, el recurrente denunció la sentencia de ser violatoria indirectamente de

una «*norma jurídica probatoria*» señalando como tales los artículos 11, 250, 257 y 260 del Código General del Proceso, por «*indebida valoración de las pruebas*».

En el desarrollo del embate sostiene que el Tribunal no apreció los medios de prueba que demostraban los extremos de la relación de los intervenientes. Dijo que no se tuvo en cuenta la prueba documental referente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-416 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Bucaramanga en la que se inscribió la escritura pública Nro. 1280 del 22 de marzo de 2007 a través de la cual el demandado le transfiere al demandante dicha propiedad, ni la fecha desde la cual aquél padece la enfermedad viral que lo aqueja (2006) «*situación relevante para determinar que, desde dicha época, actuaban como pareja y convivían de manera conjunta*».

Reprochó también que el Tribunal no le otorgara valor probatorio al correo electrónico enviado el 29 de julio de 2010 en el que el demandado reconocía la existencia de la relación, a la par que, al tener en cuenta sólo el certificado de afiliación a la EPS para extraer de allí el inicio de la relación desde el 8 de agosto de 2012, dejó de aplicarse el artículo 250 del Código General del Proceso, pues de analizarse en contexto dicha prueba documental, hubiese podido concluir que la relación inició, como mínimo, dos años antes del documento.

CONSIDERACIONES

1.- En el marco del Código General del Proceso el de casación sigue siendo, en líneas generales, un recurso

extraordinario de naturaleza dispositiva y formal, toda vez que, en esencia, para su debida sustentación el interesado debe enfilar su inconformidad dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, que no son otras que las cinco relacionadas en su artículo 336, y mediante la introducción de una demanda que satisfaga las exigencias del artículo 344 *ibidem*.

De ahí que en el respectivo libelo, so pena de inadmisión, se impone para el extremo recurrente mencionar las partes de la controversia, sintetizar los hechos y pretensiones materia del litigio y formular por separado los cargos, con fundamentos claros, precisos y completos, entendiéndose por esto último, que las razones expuestas por el censor combatan cabal e integralmente los genuinos soportes de las determinaciones adoptadas por el sentenciador de segunda instancia, pues, como ha dicho la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, «*si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario*» (CSJ AC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2001-00038-01).

Debe señalarse además, que la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso de casación, conlleva a que la actividad discursiva y juzgadora de la Corte se encuentra limitada por el contenido y alcance de la demanda que se formule para sustentar la acusación. De ahí que no le esté permitido hacer interpretaciones que sobrepasen los señalamientos que de modo expreso y manifiesto aduzca el censor en su libelo, ni mucho menos

reformular los cargos que éste haya planteado de modo deficiente.

3.- Revisado el libelo presentado por el recurrente, se advierte que esas exigencias fueron desatendidas en los tres cargos propuestos, conforme pasa a explicarse a continuación:

3.1- El primer cargo se formuló a través de la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, según la cual, se erige como tal, la violación directa de una «*norma jurídica sustancial*». Ahora, el literal a) del artículo 344 prescribe que, tratándose de este tipo de violación, el cargo ha de circunscribirse a la «*cuestión jurídica*» sin que comprenda, ni se extienda a la «*cuestión probatoria*». Teniendo claras tales precisiones se advierte que, de un lado, el censor acude a cuestiones probatorias al sostener que ni en la contestación de la demanda, ni en ningún otro acto procesal llevado a cabo en las instancias, el demandado alegó la excepción de prescripción, además que, algunas de las normas sustanciales citadas no cumplen las características para considerarlas como tales.

En efecto, y en desarrollo de este último fundamento, vale recalcar que las normas citadas como sustanciales fueron los artículos 282 del Código General del Proceso y 10, 27 y 2513 del Código Civil. De aquéllas no constituyen normas sustanciales las contenidas en los artículos 10, 27 y 2513 del Código Civil pues claramente se limitan a definir diversos fenómenos jurídicos. Rezan las citadas normas:

ARTICULO 10. PRIMACIA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA. **CONSTITUCIONAL E**
El orden en que deben

observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1º. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2º. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3º. El adjetivo judicial.

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Luego, de su transcripción se advierte al rompe su carácter insustancial, de cara a lo que la Corte ha entendido por tal, para efectos casacionales. En efecto, ninguna de las normas citadas atribuye algún derecho subjetivo, en tanto se limitan a definir fenómenos jurídicos.

Al respecto, cabe memorar que esta Corporación, de manera constante, ha entendido por preceptos sustanciales aquellos que *«en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»*, sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los interpretativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria.

Pero además de lo anterior, que resulta suficiente para rechazar el cargo por la causal invocada, se observa que el recurrente, en el desarrollo del mismo, atiende su argumentación a cuestiones meramente probatorias, al concluir que ni en la contestación de la demanda, ni en ninguna otra oportunidad en el proceso se alegó la referida excepción, atendiendo a que «*escuchados los audios de las audiencias correspondientes, se logra constatar que el demandado y su apoderado no presentaron o alegaron dicha excepción y/o siquiera la mencionan en sus alegatos de conclusión*».

Total que, el cargo enfilado por la vía directa desatendió los requisitos formales, pues apoyado en lo que se probó y alegó en el proceso, está denunciando que el Tribunal tuvo por alegada una excepción que requería pronunciamiento expreso, cuestión esta que se combate a través de la causal segunda de casación.

Al margen de lo anterior, encuentra la Corte que el recurrente se aparta abiertamente de los verdaderos fundamentos del fallo, y en concreto de los argumentos expuestos por el *ad quem* en la sentencia, según los cuales, la excepción sí se alegó, pero la misma no se incluyó en el acápite destinado para tal fin en la contestación que se hiciere a la demanda con la que se incoó el proceso. En efecto, tanto en la presentación del caso, como antes de resolver la excepción tantas veces mencionada, el Tribunal explicó que la excepción se alegó por el demandado al momento de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, luego bajo el entendido que la contestación es una sola, y la misma, como la demanda, debe ser sujeta a

la interpretación del juzgador de instancia para extraer de ella la verdadera voluntad de la parte, en este caso, de la parte demandada, es claro que el Tribunal tuvo por bien alegada esta excepción perentoria, y contra dicho argumento, el censor guardó silencio en su embate casacional.

En consecuencia, se contraría la regla técnica según la cual, en la demanda de casación han de combatirse los genuinos argumentos del fallo del Tribunal, de manera que, si el cargo está enfilado a sostener que el Tribunal declaró probada la excepción de prescripción sin que esta fuera alegada oportunamente por el demandado, debió combatir igualmente las razones por las que el juez de segundo grado consideró que esta excepción sí se alegó, y frente a este argumento edificar su censura, pero por el contrario, sobre las razones del Tribunal para resolver la excepción, nada se dijo en el desarrollo del cargo.

Por lo tanto, la postura del juzgador de segunda instancia no fue confutada certera y contundentemente por el inconforme, toda vez que éste, como ya quedó registrado, concentró su actividad impugnativa en insistir en la necesidad de invocar la prescripción, pero al margen de las razones expuestas por el Tribunal para haberla considerado oportunamente alegada por el demandado.

Sobre el punto, tiene dicho la Corte en doctrina que guarda vigencia, que:

Debe tenerse en cuenta, además, que, habida cuenta del carácter eminentemente dispositivo y restringido de la casación, anteriormente advertido, cuando el cargo se

construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, con lo que se quiere significar que ellas deben combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado, y no unas extrañas a él, fruto del incorrecto o incompleto entendimiento que de la sentencia haya hecho el censor, o de su imaginación, o inventiva; y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario.

Sobre estos aspectos, la Sala ha expuesto que 'el ordinal 3º del artículo 374 del C. de P.C., establece como requisito formal de la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación, la formulación 'de los cargos contra la sentencia recurrida... en forma clara y precisa', es decir, con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (o en caso de la casación per saltum del a quo), pues no de otra manera puede llegar a desvirtuarse, según el caso, la acerada presunción de legalidad y acierto con que llega amparada -a esta Corporación- la sentencia recurrida. (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- 'ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...' (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso. No en balde, como se ha acotado insistentemente, el blanco privativo del recurso de casación es la sentencia de segundo grado, salvo tratándose de la casación per saltum, situación en la cual dicho blanco estribará en la sentencia de primera

instancia (...)’ (Cas. Civ., sentencia de 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5294).

En pocas palabras: el cargo fundado en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil debe estar debidamente enfocado y ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida (CSJ, auto de 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2001-00038-01; se subraya).

En suma, el cargo desatiende los requisitos formales, y en esa medida, será inadmitido.

3.2.- El segundo cargo, también fue sustentado conforme a la causal primera de casación; es decir, por violación directa de la «*ley sustancial*» y en esta oportunidad se enunció como tales los artículos 10 y 27 del Código Civil, de los que ya se dijo que no comportaban normas sustanciales. Además de las anteriores, se invocó el artículo 94 del Código General del Proceso, así como los artículos 40 y 41 de la ley 153 de 1887, artículo 8 de la ley 54 de 1990; y artículo 11 del Código Civil.

De los tres primeros artículos citados, a saber, el artículo 94, 40 y 41, el primero, del Código General del Proceso, y los dos siguientes de la ley 153 de 1887, se advierte que claramente se trata de normas procedimentales. En efecto, la primera de ellas regula la interrupción de la prescripción, y las siguientes, la vigencia de las normas en el tiempo. De manera que, las mismas no sirven para soportar el cargo.

Por su parte, el artículo 11 del Código Civil regula lo referente a la obligatoriedad de la ley, cuestión que no

otorga derecho subjetivo alguno para los términos que se concibe en el recurso extraordinario de casación.

De manera que, sólo una de las normas citadas como sustanciales, en realidad tienen tal linaje; y, aunque ello se torna suficiente para cumplir el requisito formal, en el cargo se desatienden otras formalidades que impide su admisión, como pasa a explicarse.

En efecto, tal y como se reseñó en el desarrollo del cargo anterior, al invocarse la causal primera de casación, el cargo debe circunscribirse a la cuestión jurídica, sin extenderse a la materia probatoria, y en este caso nuevamente, el censor alude a tal cuestión para sustentar su acusación dirigida a soportar una presunta interrupción de la prescripción, con la presentación de una demanda que fue rechazada y posteriormente retirada en otro despacho judicial.

De manera que, nuevamente y tal como fue explicado *in extenso* en el punto anterior, este defecto en la técnica de casación impide admitir el cargo, pues pese a invocarse la violación directa de la ley sustancial, se parte de cuestiones probatorias para edificar la acusación, lo que está proscrito cuando de la causal primera se trata.

Al margen de lo anterior, es preciso aclarar que la demanda apta para interrumpir el término de prescripción es aquélla que comporta el inicio del proceso, no así, la demanda que es presentada y luego rechazada, pues de esta, por obvias razones, no emerge proceso alguno. De manera que, el argumento basilar de la acusación tampoco

cumple con el requisito de trascendencia necesario para su admisión, pues aún en el evento de tener por demostrado que se presentó una demanda antes de que culminara el año para que la acción prescribiera, la misma, al haber sido rechazada y posteriormente retirada, no tuvo la virtualidad de interrumpir término alguno, siendo que, se insiste, sólo la que fue admitida, y por ende, dio curso al proceso judicial, es la que interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando se cumplan las cargas procesales para que dicho fenómeno jurídico suceda.

3.3.- Finalmente, el último cargo de la demanda, invocado por la vía indirecta, está fundamentado en la violación de una «*norma jurídica probatoria*» por indebida valoración de las pruebas. Luego, de su presentación se advierte el hibridismo en que incurre entre los errores de hecho y de derecho, como defecto de técnica, inadmisible en casación.

Este defecto de técnica impide la admisión del cargo, pues el censor no explicó en cuál de las modalidades circunscribía su queja, en tanto que, en su desarrollo, se limitó a rebatir la fecha que tuvo en cuenta el Tribunal como la de la iniciación de la unión marital que declaró probada. Y, aunque alude a normas probatorias presuntamente desconocidas (error de derecho), también se refiere a una indebida valoración de las pruebas (error de hecho), lo que en nada ayuda para auscultar el querer del censor.

De manera que la mixtura de los motivos casacionales en la que se incurrió impide su admisibilidad, pues cada

acusación goza de su propia individualidad, tal como lo ha puntualizado esta Corporación, en doctrina que mantiene vigencia en el nuevo estatuto procesal:

[D]ada la autonomía de las distintas causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de casación y el modo independiente como cada una de ellas debe operar de acuerdo con la índole del error judicial de fondo o de forma que tienden a corregir, es claro que no queda al arbitrio de quien a este medio de impugnación acude, hacer uso de dichas causales como mejor le parezca, tomándolas como un simple asunto de nomenclatura sin mayor importancia (CSJ SC del 16 de diciembre de 2005, Rad. n.º 1993-0232-01; se subraya).

El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C., consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas (CSJ, auto del 15 de mayo del 2012, Rad. n.º 1998-00181-02; se subraya).

Por lo tanto, este cargo, además del entremezclamiento entre las causales, proscrito en sede del recurso extraordinario de casación, tampoco desarrolló el denunciado desatino del *ad quem* en forma clara, precisa y completa, como se requiere.

En consecuencia, revisadas estas precisiones de cara al ataque que por esta vía se expuso en la demanda, ha de concluirse que el mismo no cumple con los parámetros que exige este medio extraordinario de contradicción, en lo que a la violación indirecta se refiere.

4. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias

formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el canon 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

Colorario de lo expuesto se concluye que el escrito incoativo de este recurso extraordinario no satisfizo, con el rigor mínimo que se reclama, las exigencias necesarias para su admisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Carlos Alberto Mármol Pedraza para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario que promovió frente a Gerardo Augusto Arias Navarro.

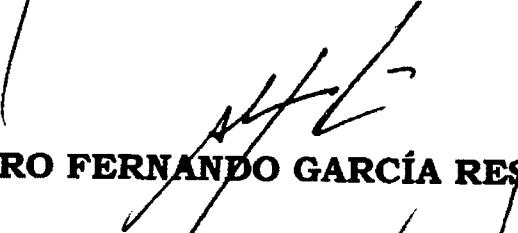
SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTA la impugnación extraordinaria; y en consecuencia, devolver por la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

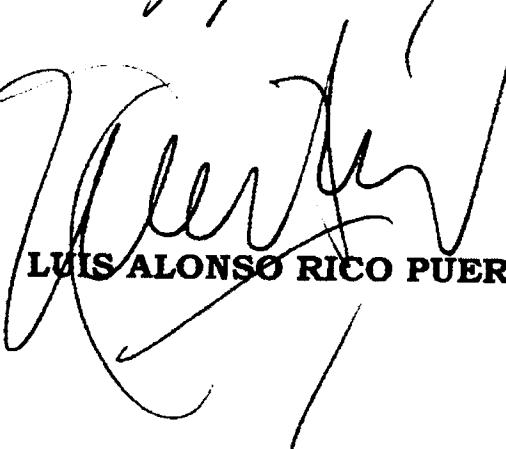
TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
(Presidente de la Sala)


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


LUIS ALONSO RICO PUERTA

~~ARIEL SALAZAR RAMIREZ~~

~~OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE~~

~~LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA~~